



Poder Judicial

Nº 100

Rosario, 19 de febrero de 2026.

Y VISTOS: el pedido de aplicación de medidas coercitivas solicitado por la actora, Sra. xx, por escrito cargo Nº xxxxx/2025, en estos autos caratulados: **“F., D. J. I. C/ C., M. A. S/ ALIMENTOS”, CUIJ Nº XX-XXXXXXXX-X**, por el que solicita se ordene la incorporación de la cuota alimentaria a la facturación mensual del servicio de luz del domicilio del demandado. Alega persistencia en el incumplimiento de la obligación alimentaria del Sr. xx., refiere al informe bancario que acompaña y obra en autos, del que dice desprenderse que jamás cumplió con la cuota provisoria fijada el 8 de marzo de 2023. Arguye haber agotado las herramientas tendientes a compeler al accionado al pago, alude a traba de embargo sobre un vehículo mediante Resolución xx/2023, embargos sobre cuentas bancarias por Resoluciones xx/2025 y xx/2025, su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por Resolución xx/2023 y la suspensión de la licencia de conducir mediante Resolución xx/2023. Sostiene necesidad de satisfacer el derecho alimentario de la niña involucrada, y petitiona se oficie a la Empresa Provincial de la Energía (EPE) de xx, a fin de que incluya en la factura del servicio del domicilio de calle xx, el que asegura ser titular el demandado, un cargo mensual equivalente a xx. Solicita que la empresa actúe como agente de retención, deposite los importes en la cuenta judicial del Banco Municipal de Rosario y que ante la falta de pago, proceda al corte del suministro eléctrico.

Corrido traslado de lo peticionado mediante providenciade fecha xx de 2025, obra cédula digital de notificación al accionado diligenciada en fecha xx de 2025, mas no consta responde alguno.

Corrida vista a la Defensoría General, se expide el Dr. Santiago López mediante escrito cargo Nº XXX/2026, en sentido favorable a la medida solicitada por la actora.

Seguidamente, mediante escrito cargo Nº XXX/2026, la actora acompaña constancia de movimientos bancarios y solicita se haga lugar a la medida coercitiva solicitada, encontrándose los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: que vienen estos obrados a fin de resolver el pedido de incorporación de la cuota alimentaria a la facturación mensual del servicio de energía eléctrica del domicilio del demandado y eventual corte del suministro, como medida conminatoria en razón de los reiterados incumplimientos de la obligación alimentaria ordenada en autos.

En tal sentido surge de las constancias de autos que, mediante Resolución N° xx de 2023, tras constatar el incumplimiento por parte del Sr. xx. del pago de la mesada alimentaria ordenada, se dispuso la inscripción del nombrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) y se lo intimó al pago de la deuda bajo apercibimiento de aplicar medidas coercitivas (art. 553 código civil y comercial en adelante “CCC”). Posteriormente, y dado continuar el alimentante sin cumplir con la obligación impuesta, encontrándose debidamente notificado, por Resolución N° xx de 2023, se ordenó la suspensión de su licencia de conducir y la prohibición de su renovación hasta tanto se verifique el cumplimiento total de la obligación alimentaria de autos (art. 553 CCC).

Seguidamente, denunciado el persistente incumplimiento de la obligación alimentaria, solicitadas las medidas que motivan la presente, y debidamente notificado el demandado del traslado ordenado, no contestó pese la carga procesal impuesta, tal se acredita mediante cédula digital diligenciada en xx de 2025, conforme surge del sistema informático a la vista.

Consecuentemente, verificado el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria conforme lo ordenado en autos, tal como surge de la constancia de movimiento de cuenta judicial obrante en autos (cargo N° XXX/2026), y el reconocimiento ficto operado por la falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta (art. 89 y 143 del CPCCC), corresponde hacer lugar a la medida coercitiva solicitada que autoriza la norma del art. 553 del CCC.

En este orden de ideas, tales medidas tendientes a dotar de eficacia a la resolución de alimentos, tienen como finalidad persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria a favor de su hijos, comprobándose en autos los presupuestos de ley, como es el



Poder Judicial

incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del progenitor y la razonabilidad de la medida, lo que seguidamente se analizará en función de las peticionadas por la actora y derecho vigente.

En efecto, constituye un deber del Estado, mandato constitucional y convencional, y en razón de la garantía de tutela judicial efectiva (art. 75 inc. 22 CN; arts. 4, 27 CDN; art. 8 y 25 CADH), tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los progenitores u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por los niños. Es que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por fin primordial la protección y satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, constituyendo el derecho alimentario un derecho humano fundamental “que brota del sistema internacional (art. 75 inc. 22 C.N.) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas” (art. 25 DUDH; art. 30 DADDH; art. 11 PIDESC; art. 17 y 19 CADH, arts. 12 y 15 de su Protocolo Adicional, y arts. 24 y 27 CDN), [cfm. Molina de Juan, M.F; “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147, LA LEY 20/05/2015]. Asi la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la vida comprende el derecho de todo ser humano a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna [CIDH, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63].

Por tanto, el incumplimiento del progenitor a la obligación alimentaria violenta el derecho del hijo a un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27 CDN; CIDH, O. C 17/2002; art. 3 Ley 26.061; art. 3, 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), al tiempo que configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial toda vez que, tienen como finalidad impedir la percepción económica provocando así una privación y menoscabo de los derechos humanos del hijo, recargando el costo y tiempo de la crianza exclusivamente en la progenitora, basado todo ello en una relación desigual de poder en el acceso y disposición de bienes que

requiere la madre para subsistir con el hijo, en tanto ésta es quien reclama el deber alimentario de la hija de ambos, incumplimiento que afecta el bienestar social, físico, psicológico y económico de la niña, como también de su madre; siendo que las necesidades de la niña – quien convive con su progenitora – se consideran comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna y junto a sus hijas e hijos (art. 4 Ley. 26485, Dto. Regl. 1011/2010; art. 4 Ley 13.348; arts. 1, 2, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación Gral. N°35 y N°19 Comité de la CEDAW). Constituye una clara expresión de este tipo de violencia de género, negarse a dar y/o regatear las pensiones alimenticias para hijas e hijos [Medina, Graciela – Yuba, Gabriela; Protección Integral de las Mujeres. Ley 26.485 comentada; 1a ed., Santa FE, Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 241 y 253] en tanto, como se ha sostenido, “la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos” [Juzg. Flia 8° Nom. Córdoba; 27/4/2020, Auto N°125, "M, E. E. y otro - Solicita homologación"].

Respecto a la procedencia de las medidas peticionadas, la norma del art. 553 del CCC a la que remite el artículo 670 del mismo cuerpo legal, establece que, “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”. En comentario a dicha norma, explica Mariel Molina de Juan que, opera la norma como cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos, así “el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho. La norma en comentario se refiere a “otras medidas”, por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas” [Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Gustavo Caramelo - Sebastián



Poder Judicial

Picasso - Marisa Herrera; 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, p. 264]. De igual modo Galli Fiant señala que, “La norma no se refiere a medidas de aseguramiento del cobro, previstas específicamente en el art. 550, sino a providencias tendientes a conminar al pago o hacer cesar la morosidad o renuencia, cuando el obligado es un incumplidor reiterado” remarcando la pauta legal de razonabilidad, y por tanto, de la necesidad de intimar previamente al cumplimiento bajo expreso apercibimiento de aplicarlas [Galli Fiant, María Magdalena; Alimentos y tutela judicial efectiva. Ejecución de la sentencia de alimentos, LA LEY 03/04/2019].

En este aspecto, se señala el variado catálogo de medidas en doctrina y jurisprudencia tales como sanciones conminatorias, inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, configuración de la causal de indignidad art. 2281 inc. e) CCC; restricción para salir del país; suspensión del incidente de reducción de cuota; clausura del fondo de comercio y suspensión del servicio de telefonía celular; arresto; prohibición de ingreso al club, a guardería náutica; prohibición del ejercicio de determinadas profesiones; suspensión de la licencia de conducir y de su renovación; anotación de la deuda alimentaria en la libreta de embarque; interrupción de transmisión de radio de frecuencia modulada; exclusión de hogar; prohibir asistencia a espectáculos deportivos y bailables; corte de teléfono y prohibición de nuevas líneas; realización de tareas comunitarias, entre otras [cfm. TCFlia. N°7 Rosario, 09/02/2022, “M., T. M. c. S., I. E. s. Alimentos”, dictada por las suscripta], y otras como la aquí peticionada que ya han sido ordenadas en jurisprudencia [Juzg. Civ. Flia. y Suc. Monteros, Tucumán, 30/08/2022, “A., M. T. c/ S., N. E. s/ Alimentos”; Juzg. NAF N°2 Va. Ángela, Chaco, 20/03/2025, “R., C. V. c/ B., C. S. s/ embargo preventivo”, Microjuris].

Consecuentemente dados los argumentos expuestos, y en razón del principio rector, de interpretación y garantista del interés superior del niño [Cillero Bruñol, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño". "Justicia y derechos del niño" n. 9 p. 125 UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, www.unicef.cl.], las medidas peticionadas resultan razonables por cuanto el derecho humano

alimentario del hijo debe ser priorizado frente a cualquier otro derecho, incluso el de los adultos (art. 3.1, 4, 27 CDN, art. 75 inc. 22 y 23 CN; art. 3 Ley 26.061; art. 3 y 4 Ley 12.967; arts. 1, 2, 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), máxime cuando contra quien se pretende la adopción de la medida solicitada, trata precisamente del progenitor obligado alimentario (art. 27 CDN, 658 CCC), quien ha incumplido con su obligación parental, e intimado a ello, ha hecho caso omiso, evidenciándose el reiterado incumplimiento de la obligación, afectando seriamente los derechos humanos de la persona menor de edad, amen de la manifiesta y deliberada conducta de desobediencia a la orden judicial (art. 553, 670 CCC). Decididamente la razonabilidad de la medida se funda en que la hija se ve privada de poder ejercer sus derechos en la máxima satisfacción que su condición de persona menor de edad exige (art. 3.1 CDN), por la falta de cumplimiento de la asistencia económica de su progenitor en debida forma, la sobre carga que ello implica además a la progenitora en lo económico y financiero, y en las tareas de cuidado que también son igualmente impuestas a ambos progenitores (arts. 641 y 660 CCC), toda vez que el progenitor no abona la mesada conforme lo ordenado mediante resolución judicial firme y consentida, y se lo ha intimado en reiteradas ocasiones bajo los apercibimientos que ahora corresponde aplicar, no existiendo otro modo más efectivo a fin de alcanzar el cumplimiento de la obligación, en tutela de los derechos humanos fundamentales de XX (art. 75 inc. 22 CN).

Por consiguiente, se ordenará que la cuota alimentaria dispuesta en autos sea incorporada a la facturación mensual del servicio de energía eléctrica del cual el Sr. XX fuera titular y correspondiente a su domicilio denunciado en calle xx de la localidad de xx, provincia de Santa Fe. A tales fines, se oficiará a la Empresa Provincial de la Energía de dicha localidad, a los fines de ordenarle proceder a incluir en la facturación de la cuenta de uso de energía eléctrica respectiva, el monto equivalente a xx (valor de la cuota alimentaria ordenada en autos) y, una vez percibido el referido importe, retener los mismos y depositarlos en la cuenta judicial abierta al efecto en el Banco Municipal de Rosario a la orden de este juzgado y para estos autos, bajo apercibimientos de ley.

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos



Poder Judicial

fácticos y jurídicos expuestos, dictamen de la Defensora General actuante, art. 68 LOPJ, y ley 14.264;

RESUELVO: 1. Oficiar a la Empresa Provincial de la Energía de xx, a efectos de que proceda a incorporar en la facturación mensual del servicio de energía eléctrica del cual fuera titular el Sr. XX (DNI N°XXXXXXXX) correspondiente al domicilio de calle xx de la localidad de xx, un cargo mensual en concepto de cuota alimentaria ordenada en estos autos a favor de su hija XX (DNI N° XXXXXXXXX), por la suma equivalente a xx, suma que una vez percibida, deberá retener y depositar/transferir a la cuenta judicial del Banco Municipal de Rosario, Sucursal 80, Caja de Abogados, abierta a la orden de este Juzgado y para estos autos, conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes y bajo apercibimientos de ley. 2. Costas al demandado (art. 251 CPCC). Insértese y hágase saber.

Dra. MA. FLORENCIA MARTINEZ BELLI
Secretaria
Juzgado Unipersonal de Familia N° 11 de
Rosario

Dra. ANDREA MARIEL BRUNETTI
Jueza
Juzgado Unipersonal de Familia N° 11 de
Rosario